

**ORDENA MEDIDA URGENTE Y TRANSITORIA A
COMPAÑÍA MINERA DEL PACIFICO S.A. EN RELACIÓN
A LA UNIDAD FISCALIZABLE “CMP-LOS COLORADOS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1979

Santiago, 17 de octubre de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letras g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “superintendencia”), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas urgentes y transitorias con el objetivo de evitar un daño inminente y grave al medio ambiente o a la salud de las personas, cuando en la ejecución u operación de proyectos o actividades, se generen efectos no previstos en la evaluación. Esta institución se encuentra regulada en el literal h) del artículo 3° de la LOSMA.

3° Por otra parte, mediante Resolución Exenta N°246, de fecha 28 de octubre de 2010, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante “RCA N°246/2010”), se calificó ambientalmente favorable el proyecto “EIA Ampliación y Mejoras Operacionales en Mina Los Colorados” de Compañía Minera del Pacífico S.A. (en adelante, “el titular” o “la empresa”), y mediante Resolución Exenta N° 68, de fecha 30 de abril de 2021, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama (en adelante “RCA N°68/2021”), se

calificó ambientalmente favorable el proyecto “Modificación Plan Minero Mina Los Colorados”, ambas vinculadas a la unidad Fiscalizable “CMP-Los Colorados”.

4° El primero de los proyectos consiste en la incorporación de mejoras para aumentar la extracción y tratamiento de minerales de hierro de la Unidad Fiscalizable, mientras que el segundo, se refiere a mejoras para aumentar la cantidad de hierro magnético en el preconcentrado enviado a la Planta de Pellets, del mismo titular.

5° De interés resulta tener en consideración que, en la evaluación de ambos proyectos, se consideró especialmente la afectación de fauna y flora que habita en los espacios que serían intervenidos por el titular en la ejecución de sus labores productivas.

6° Específicamente, la RCA N°246/2010 indica lo siguiente, en relación a individuos pertenecientes a la especie Guanaco (*Lama guanicoe*):

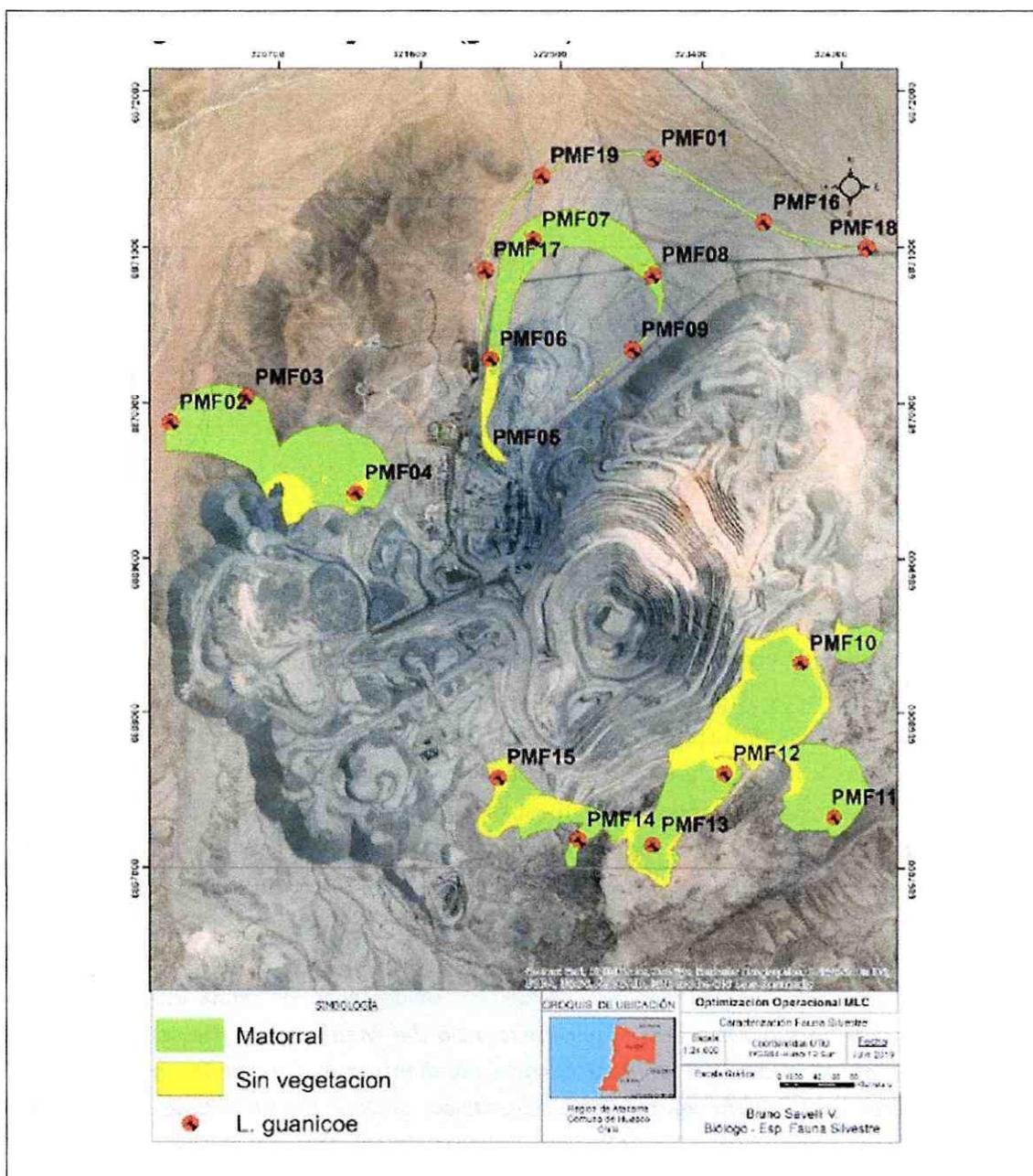
- El numeral 6.6 identifica un riesgo a la fauna del sector, a considerar durante la etapa de operación, indicando que el mismo es de “(...) relevancia muy alta, debido a un potencial impacto en la alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación o posibles atropellos”. Cabe señalar que, en Chile, según el Decreto Supremo N° 33, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, “D.S. N°33/2011 MMA”), **Lama guanicoe se encuentra en la categoría de conservación Vulnerable** en la zona norte del país.
- El numeral 8.2 establece la obligación de realizar monitoreo en la fase de construcción y operación, señalando lo siguiente:
“Una de las especies a monitorear en el área del Proyecto serán los guanacos (Lama guanicoe), esto con el fin de obtener datos que permitan estimar el tamaño y conformación de la población de ésta especie, así como las áreas de ocupación y sus desplazamientos, además de poder detectar las posibles variaciones en la composición poblacional así como los sectores ocupados en el tiempo.
El plan de monitoreo a implementar deberá ser integrado a los datos existentes y generados por el Plan de Conservación Regional del guanaco que lleva la CONAF o las instancias que se realizan en el seno del CORB (Comité Regional de Biodiversidad). Por lo tanto, los datos poblacionales y distribución espacial de la especie Lama guanicoe, serán generados una vez iniciado el primer monitoreo considerando además los datos obtenidos al momento de la ejecución de la línea de base biótica.” (énfasis añadido).
- En lo relativo a los Planes de Contingencia reportados en el sistema RCA, en cumplimiento a la Resolución Exenta N° 1610, de 2018, de este servicio, cabe señalar que, no se consideran medidas o protocolos relacionados a fauna.

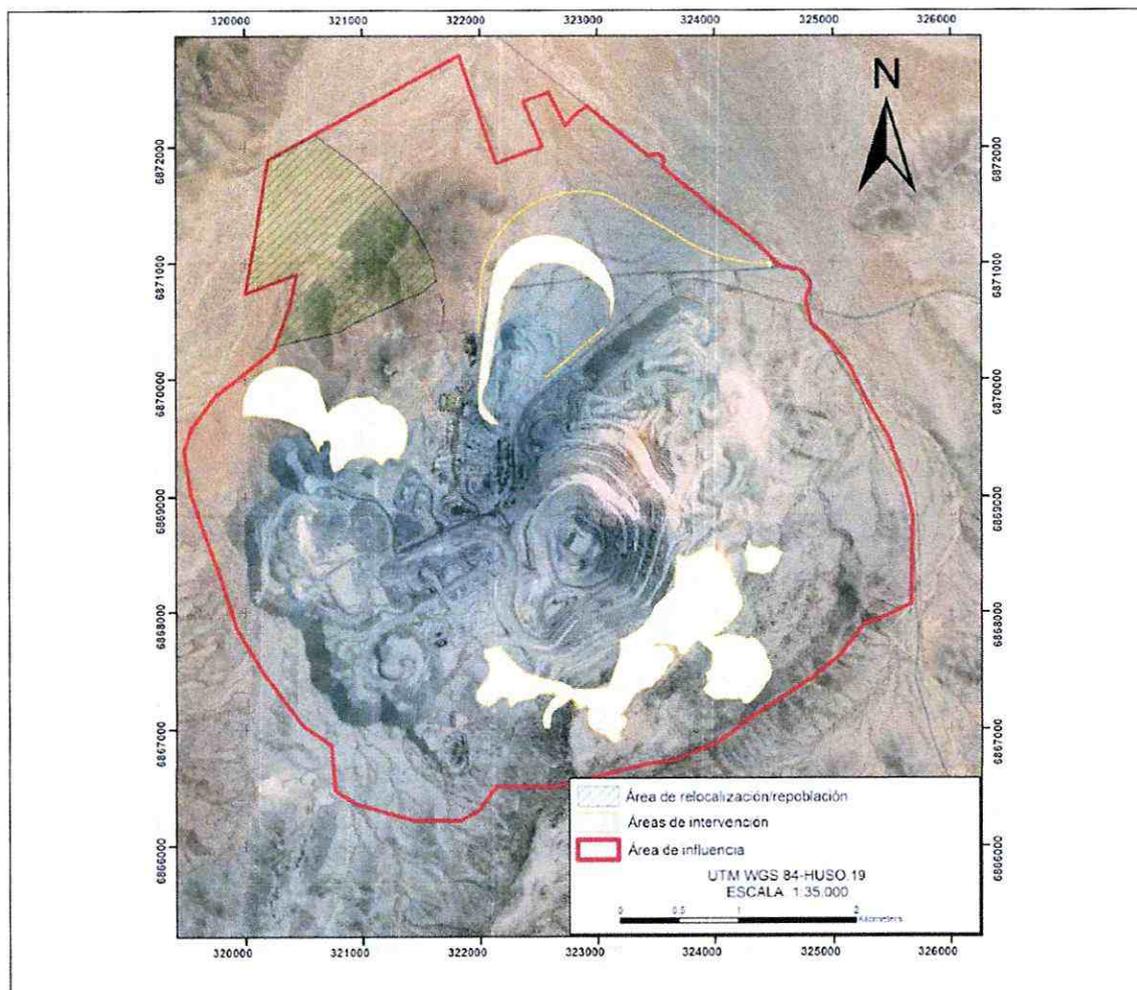
7° Por otra parte, la RCA N°68/2021 indica lo siguiente, en lo que respecta al sitio de relocalización de flora y vegetación de interés:

- El numeral 5.2 define la pérdida de ejemplares como un posible efecto adverso sobre flora y vegetación, producto de la operación del proyecto, destacando algunas formaciones xerofíticas y diversas especies en categoría de conservación. Producto de ello, se comprometió voluntariamente a implementar un plan de manejo biológico para proteger las especies de interés que se identificaron.

- El numeral 9.2 especifica la forma en la que se manifiesta este compromiso, indicando que las comunidades locales tendrán acceso al sitio de relocalización, que se define como perteneciente al titular.
- El numeral 9.6 da luces respecto de las especies a proteger y el área que ocupará el sitio de relocalización, la que define haciendo uso del apéndice 2-B, de la Declaración de Impacto Ambiental, como se indicará a continuación.
- En forma paralela, para la evaluación ambiental se levantó información actualizada respecto de la presencia de *Lama guanicoe* en el área de influencia del proyecto. Los resultados de estas actividades fueron consignados en el apéndice 2-F de la ya mencionada declaración de impacto ambiental.

Imágenes 1 y 2: Mapas que ilustran los lugares de avistamiento de *Lama guanicoe* y el área de relocalización de flora, respectivamente. Ambos presentados por el titular en la evaluación ambiental del proyecto "Modificación Plan Minero Mina Los Colorados", RCA N°68/2021.





Fuente: Apéndices 2-B y 2-F, Declaración de Impacto Ambiental, Expediente evaluación ambiental RCA 68/2021.

I. RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-024-2022

8° Mediante Resolución Exenta N° 772, de fecha 23 de mayo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente ordenó al titular la implementación de medidas para gestionar el riesgo que el proyecto supuso a individuos de la especie *Lama guanicoe*. A destacar, en actividad de fiscalización realizada el día 28 de abril de 2022, fueron encontrados los restos de un ejemplar de *Lama guanicoe* a un costado de un camino de acceso cercano a las instalaciones del proyecto. Su avanzado estado de descomposición no permitió determinar la causa de muerte, más, por las consideraciones de la RCA N°246/2010, y otros indicios -como huellas de vehículo en paralelo a las de guanacos- se concluyó que se estaría manifestando el riesgo de atropello considerado en la evaluación.

9° A destacar, en dicha instancia se relevó que “(...) **el titular no dio aviso a la Superintendencia del Medio Ambiente sobre el incidente registrado durante la inspección ambiental, correspondiente a la muerte de un ejemplar de la especie *Lama guanicoe* (*Guanaco*), tal como se establece en Res. Exenta. 885/2016 de SMA, que establece Normas de Carácter General sobre Deberes de Reporte de Avisos, Contingencias e Incidentes a través del Sistema de Seguimiento Página 5 de 17 Ambiental (Anexo 3), por lo tanto, el titular incumplió una instrucción establecida por esta Superintendencia**”. (énfasis añadido)

10° En dicho procedimiento administrativo se ordenó: **1)** la implementación del programa de monitoreo establecido en la RCA N°246/2010 en camino de acceso al sector donde fue encontrado el ejemplar muerto; **2)** la instalación de señalética a lo largo del camino de acceso; **3)** restringir la velocidad de los caminos internos a un máximo de 40 kilómetros por hora y; **4)** actualizar el plan de prevención y contingencias, de forma que considere componentes ambientales de fauna y establezca un protocolo para evitar futuros eventos como el que fundó el acto en comento.

11° El procedimiento terminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 725, de fecha 26 de abril de 2023, fundando la decisión en lo indicado en el informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2022-1921-III-MP. A grandes rasgos, el mismo señaló que se habría dado cumplimiento a lo ordenado, por lo que se estimó que el riesgo que fundó la dictación de la medida habría sido adecuadamente gestionado, con la información tenida a la vista en ese momento.

II. DE LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN REALIZADAS CON POSTERIORIDAD AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MP-024-2022

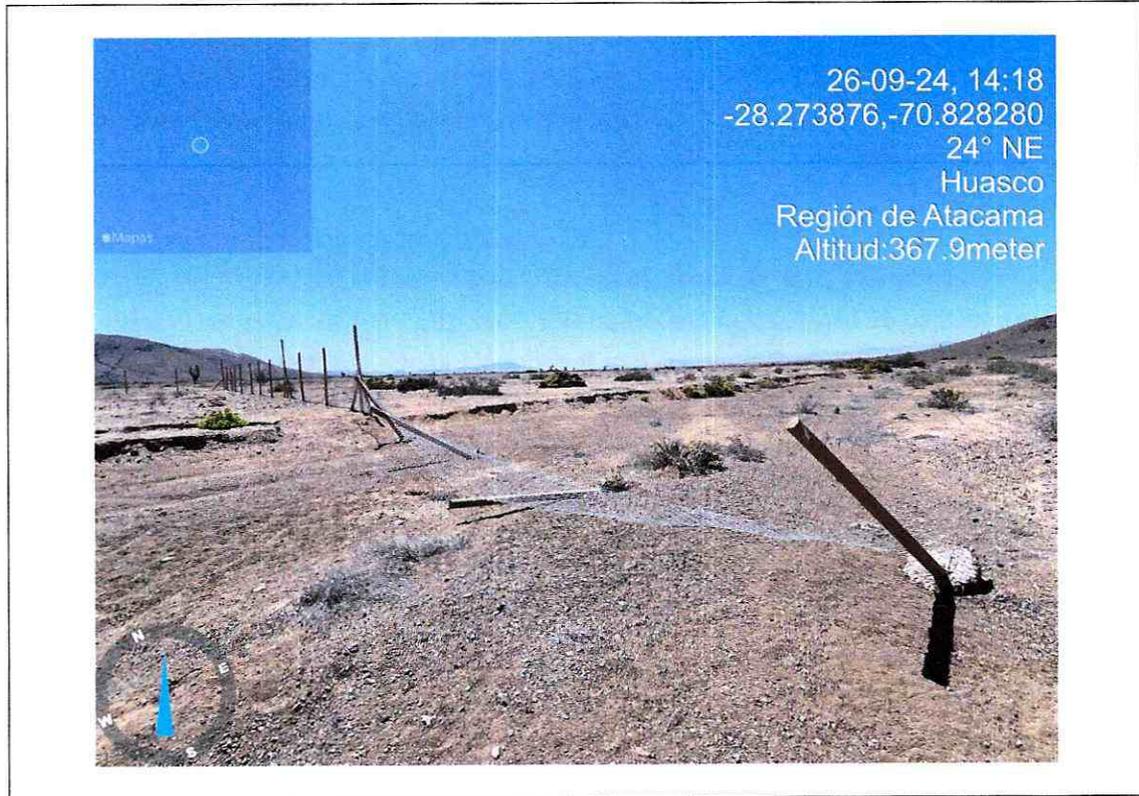
12° Con fecha 26 de septiembre de 2024, personal de la Corporación Nacional Forestal (en adelante "CONAF") y la Dirección General de Aguas (en adelante "DGA"), ambos de la Región de Atacama, concurren a las instalaciones del proyecto, levantando información respecto del estado del mismo. El acta de fiscalización levantada en dicha instancia -en lo que interesa al presente acto- se refirió al sitio de relocalización de especies de flora y vegetación, señalando que "(...) *el cerco estaba derrumbado en 3 puntos diferentes del perímetro, junto con restos de individuos de Lama guanicoe de diferentes datas. También de [sic] identificaron huellas de Guanaco y de Perros al interior del sitio de relocalización*".

13° En el sitio de relocalización fueron habidos los restos de 3 diferentes individuos de *Lama guanicoe*. Debido a su avanzado estado de descomposición, no resultó posible determinar su causa de muerte, notándose únicamente heridas producto de su consumo por parte de otros animales silvestres.

14° Cabe señalar que ninguno de estos eventos fue reportado por el titular con anterioridad a la visita inspectiva en comento, ingresándose informe de incidente ambiental el mismo día 26 de septiembre de 2024, registrado con el ID N°1056228.

15° Finalmente -y como ilustrará la imagen 7 siguiente- producto de las actividades señaladas, la Oficina Regional de Atacama elaboró un mapa en el que es posible apreciar la ubicación de los puntos de monitoreo utilizados por el titular para el seguimiento de la especie, basados en lo que se señaló en la caracterización de hábitat realizado en la evaluación ambiental de la RCA N°68/2021. Cabe destacar que entre el lugar en el que se encontraron los restos pertenecientes a individuos de *Lama guanicoe* y el más cercano de estas áreas de monitoreo, existe una distancia de aproximadamente 1.780 metros.

Imagen 3: Detalle del cerco perimetral del área de relocalización.



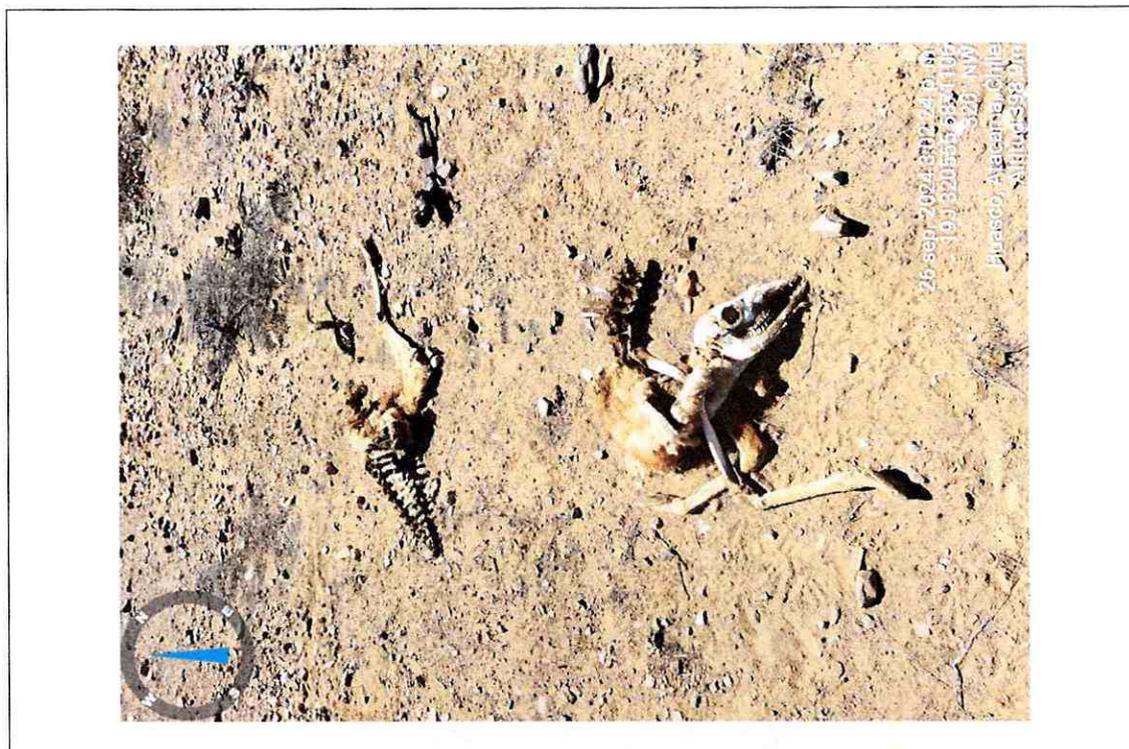
Fuente: Reporte CONAF, tomada el 26 de septiembre de 2024.

Imagen 4 y 5: Fecas y Huella de *Lama guanicoe*, encontradas dentro de los sitios de relocalización de flora y vegetación del proyecto.



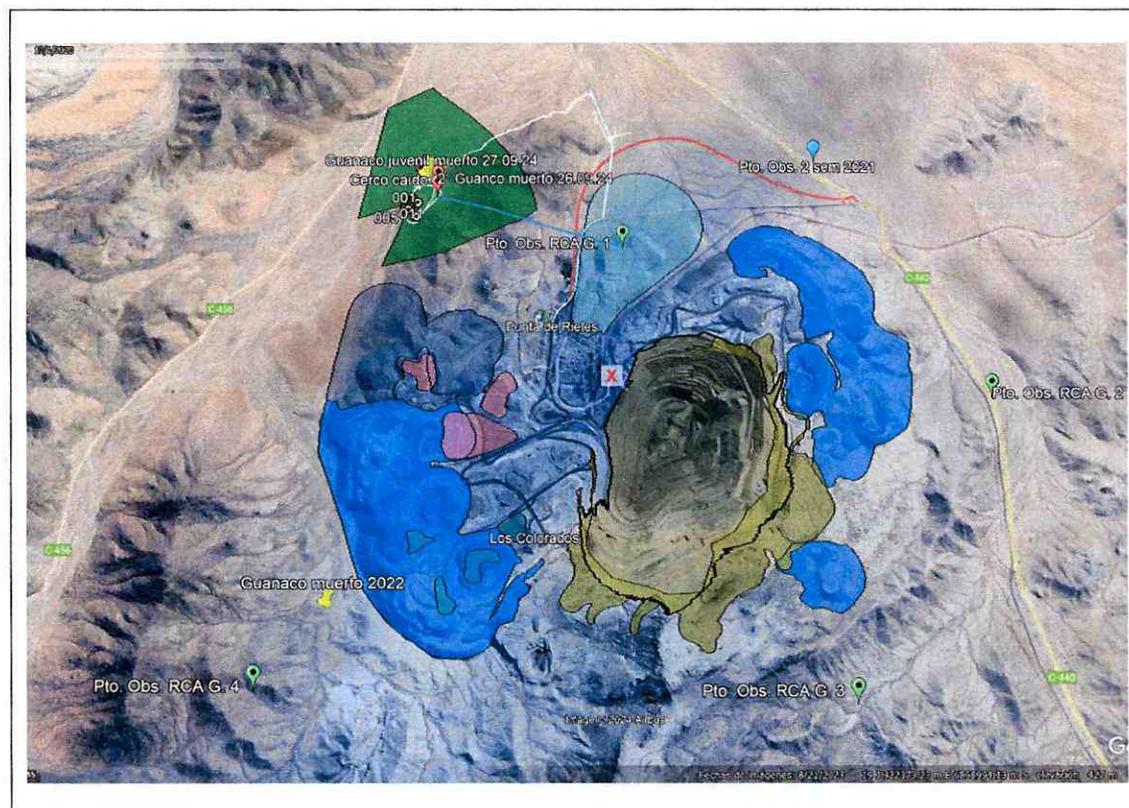
Fuente: Reporte técnico SAG, tomada el 24 de abril de 2024.

Imagen 6: Uno de los tres restos de ejemplares de *Lama guanicoe* que fueron encontrados al interior del sitio de relocalización de flora y vegetación del proyecto, en avanzado estado de descomposición.



Fuente: Reporte CONAF, tomada el 26 de septiembre de 2024.

Imagen 7: Mapa general del proyecto RCA N°68/2021. En verde oscuro, el área de relocalización de vegetación. Con 3 puntos rojos, los guanacos hallados muertos en su interior y con 4 puntos verde claro, los puntos de monitoreo que considera el titular para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.



Fuente: Elaboración propia, utilizando Google Earth.

III. ELEMENTOS RELEVANTES RESPECTO DE LA ESPECIE *LAMA GUANICOE* EN EL SECTOR EN COMENTO

16° Como se indicó previamente, la especie *Lama guanicoe* está catalogada en el **estado de conservación Vulnerable**, según lo que el Ministerio del Medio Ambiente declaró en el D.S. N°33/2011. Por otra parte, la CONAF, para hacer seguimiento de las poblaciones existentes, ha realizado campañas desde el año 1998 en el Parque Nacional Llanos de Challe, ubicado a sólo 10 kilómetros del proyecto. De acuerdo a los señalados registros, la cantidad de individuos de la especie ha disminuido notablemente, pasando de 1832 individuos identificados en el año 2001, a 492 en 2020, como indica el siguiente gráfico.

Imagen 8: Gráfico que ilustra el decrecimiento de individuos de *Lama guanicoe*.



Fuente: Minuta técnica CONAF.

17° Cabe señalar que esta observación es igualmente compartida por el titular. Según reportó en su informe técnico de diciembre de 2023, durante el reporte del primer semestre de 2019, fueron identificados 213 individuos de *Lama guanicoe* en el área de interés, pero en la campaña en comento en 2023, sólo fueron avistados 31 individuos. Cabe señalar que, ignorando los registros de CONAF en relación a lo que la RCA 246/2010, punto 8.2, exige considerar, y que fueron señalados precedentemente, el informe concluye "(...) que no existen registros científicos de la abundancia, distribución y el uso de hábitat por parte de los guanacos en la región de Atacama, menos aún en el área de estudio, por lo que no se puede determinar si la disminución de avistamientos con respecto a años anteriores es por un decrecimiento natural de sus poblaciones, algún impacto antrópico o sencillamente en la actualidad, debido a la disponibilidad de alimento, muchos individuos se han desplazado fuera del área de estudio." (énfasis añadido)

18° Consiguientemente, existe consenso en que la cantidad de individuos de *Lama guanicoe* -especie catalogada como Vulnerable- en el sector en comento estarían disminuyendo drásticamente, sin existir mayor certeza respecto de las causas, haciendo que esta falta de información afecte la capacidad de otorgar respuesta a la realidad que enfrenta la especie, lo que, como será explicado a continuación, implica un riesgo para el medio ambiente y sus componentes.

IV. REQUISITOS PARA LA DICTACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS

19° El literal h) del artículo 3 de la LOSMA, al mencionar las facultades de la SMA, crea la institución de la Medida Urgente y Transitoria por efectos no previstos en una evaluación ambiental. El mismo señala lo siguiente:

20° *“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones: (...)*

21° *h) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias, para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”* (subrayado agregado).

22° De lo anterior se sigue que este servicio tiene la facultad para ordenar a titulares la adopción de medidas urgentes y transitorias respecto de proyectos, cuando *i)* los mismos produzcan efectos que no hubiesen sido previstos en una evaluación ambiental al alero del SEIA, y; *ii)* se pueda identificar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

23° Desde la jurisprudencia se ha señalado que *“riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo”*¹. Asimismo, que *“la expresión “daño inminente” utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio”*².

24° Teniendo a la vista los antecedentes previamente expuestos, cabe concluir que, durante la ejecución del proyecto, el titular ha identificado -y reportado a este servicio- una disminución de la presencia de individuos pertenecientes a la especie *Lama guanicoe*, situación que CONAF comparte, según los catastros que dicha institución ha realizado en el Parque Nacional Llanos de Challe. Así las cosas, los desplazamientos de las poblaciones de Guanacos en la zona son observados por el titular, más desatendiendo sus obligaciones contenidas en el punto 8.2 de la RCA N°246/2010, no son adecuadamente rastreadas ni contrastadas con otros antecedentes disponibles, como los comentados registros de la CONAF.

25° A mayor abundamiento, el mencionado punto 8.2 establece dos partes en su obligación, a saber: *“(...) obtener datos que permitan estimar el tamaño y conformación de la población de ésta especie”* y por el otro lado *“(...) las áreas de ocupación y sus desplazamientos”* (ambos énfasis añadidos). De esta manera, basándonos en las conclusiones del titular aquí expuestas, la segunda parte de la disposición no se estaría cumpliendo,

¹ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

² Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

existiendo una grave falta de certeza respecto de la forma en que se está comportando uno de los factores ambientalmente evaluados para la ejecución del proyecto.

26° Es más, no se trata de cualquier factor ambiental, si no que uno que ha sido sistemáticamente reconocido como de gran interés para la ejecución del proyecto, ya incluso en la RCA N°246/2010, asignándole en el ya citado punto 6.6 una "(...) *relevancia muy alta, debido a un potencial impacto en la alteración del hábitat de las especies en categoría de conservación*".

27° Luego, **al no estar debidamente ejecutado el seguimiento de los movimientos poblacionales de *Lama guanicoe*, los eventos de muertes de individuos ocurridos al interior del área de relocalización de flora y vegetación fueron desconocidos para el titular hasta la realización de actividades de fiscalización por parte de la DGA y CONAF.** Este retraso, como se comentó previamente, implicó que las causas que originaron estos decesos no puedan ser adecuadamente ponderados o analizados, situación que replica las observaciones realizadas en la tramitación de las medidas cautelares dictadas el año 2022 en el procedimiento administrativo MP-024-2022.

28° En esta misma línea, y como señalan las imágenes 1 y 2, esta área de relocalización de flora está ubicada en un sector donde no se identificó la presencia de poblaciones de *Lama guanicoe* al momento de caracterizar su ubicación en la tramitación de la RCA N°68/2021. De ello se colige que las condiciones allí evaluadas no han evolucionado de la manera que se proyectaron en primer lugar, toda vez que existen antecedentes que dan cuenta de la presencia de Guanacos en espacios distintos de los identificados en la evaluación ambiental, lo que les expondría a riesgos no considerados y que han de ser debidamente gestionados. De esta manera, a la fecha de hoy se desconoce con debido detalle los movimientos que la población de esta especie en categoría de conservación estaría teniendo en el área de influencia, contraviniendo uno de los mandatos de la RCA N°246/2010, replicado por la RCA N°68/2021.

29° Así las cosas, de la existencia de la RCA N°68/2021 se extrae no sólo la autorización para realizar una actividad tipificada por el sistema jurídico como susceptible de causar impacto ambiental, sino que, además, un conjunto de obligaciones, condiciones y requisitos ordenados para que la ejecución del proyecto no altere negativamente los distintos componentes ambientales expuestos a su funcionamiento.

30° Dichas obligaciones, dada la lógica secuencial de los procesos de evaluación ambiental, no se limitan sólo a las establecidas de forma expresa en la RCA N°68/2021, sino que también, se contiene la de hacerse cargo de ciertos impactos ambientales y riesgos, producidos por el mismo Titular del proyecto o actividad y que no fueron previstos durante dicho proceso de evaluación. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

31° Al momento de describir el proyecto correspondiente, las Declaraciones de Impacto Ambiental deberán -en atención a lo señalado en el artículo 12 bis de la Ley 19.300- considerar antecedentes que permitan determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias que señala el artículo 11 del mismo cuerpo normativo, es decir, se deberá justificar la ausencia de impactos significativos a componentes del medio

ambiente que el legislador determinó como de superior interés. De esta manera, se sigue que existe la obligación de reportar la ocurrencia de impactos no previstos que sean observados, y que podrían modificar las condiciones en las que se aprobó el proyecto en cuestión.



32° Dado lo anterior, en las RCAs, suele indicarse que es obligación del titular informar la ocurrencia de impactos no previstos en la evaluación y asumir las acciones necesarias para abordarlos. En efecto, la RCA N° 68/2021 del proyecto “Modificación Plan Minero Mina Los Colorados”, en su considerando N° 17, indica que:

33° “[...] *el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.*”

34° Dado lo anterior, el impacto no previsto tiene su origen en una omisión en el proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto “Modificación Plan Minero Mina Los Colorados”, en el cual no se consideró adecuadamente la posibilidad de que las poblaciones de *Lama guanicoe* se trasladaran fuera de los sectores que inicialmente fueron identificados, donde estarían expuestos a situaciones distintas de las descritas en la evaluación ambiental, producto de las cuales podrían estar poniéndose en peligro la existencia de la especie, ilustrado por los 3 cadáveres hallados en el área de relocalización de flora y vegetación, lugar que no fue levantado como de interés para la realización de actividades de monitoreo de Guanacos.

35° En consecuencia, este cúmulo de omisiones en la evaluación ambiental (y durante la ejecución del proyecto) impidió a los órganos encargados de revisar lo presentado, no pudiéndose sopesar de manera adecuada los riesgos que su ejecución supondría, produciéndose en la actualidad un riesgo sobre las especies identificadas que es necesario cautelar.

36° Así las cosas, el riesgo para el medio ambiente en el que se sustenta la necesidad de dictar las presentes medidas, yace no en una certeza de amenaza a estas especies, si no que en la insuficiencia de la información disponible para determinar la forma en que se deberá proceder en lo futuro, toda vez que la RCA N°68/2021, no consideró todos los factores relevantes en su evaluación, y los antecedentes con los que se cuenta actualmente resultan insuficientes para abordar dicha falencia.

37° De esta manera, queda de manifiesto que los impactos no previstos sobre las poblaciones de *Lama guanicoe* dan origen a una situación que amenaza con dañar de forma inminente y grave al medio ambiente, fundamentando la dictación de medidas que gestionen de manera preventiva el riesgo que la ejecución de la actividad supone.

38° Es del caso destacar que el estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, según ha señalado la jurisprudencia³, no es el mismo que aquél aplicable a una resolución de término, que impone algún tipo de sanción. En efecto, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos -lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora- sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

39° De importancia resulta igualmente considerar la proporcionalidad de las medidas que serán ordenadas. Sobre la materia, la doctrina ha señalado que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas provisionales incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados⁴.

40° Para determinar la proporcionalidad de la medida a ser dictada, es menester visibilizar el conflicto de derechos que en el caso en concreto se da: por un lado, se tiene el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; y, por el otro, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, que enuncia el numeral 21 del ya citado artículo 19 de la carta fundamental. Para dar solución al enfrentamiento aquí descrito, viene al caso ponderar los derechos en tensión, a fin de brindar una respuesta que permita la mayor manifestación de los mismos, sin afectarlos en su núcleo normativo.

41° Con esto en consideración, el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, mandata a que el Estado vele por la no afectación del derecho, así como por la preservación de la naturaleza. Con este fin, el constituyente estableció que la ley podrá restringir derechos o libertades en pos de la protección del medio ambiente. En el caso en concreto, la institución de la evaluación ambiental de proyectos es una manifestación de este derecho, tomando antecedentes técnicos, normas jurídicas y realidades humanas en consideración, con el fin de definir una forma en la que una actividad potencialmente dañina podría funcionar adecuadamente con su entorno, minimizando los impactos generados al mismo. Por ello, desviaciones relevantes de esta planificación hacen necesaria la intervención Estatal en ejecución del mandato constitucional, siendo la más adecuada al caso en comento la aplicación de las disposiciones legales ya citadas, relativas a la adopción de medidas urgentes y transitorias.

42° En lo que respecta al derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la Constitución le otorga dicha facultad a cualquier persona, estableciendo como límites la moral, el orden público y la seguridad nacional, y exigiendo el respeto a las normas legales que la regulen. El hecho de que la carta magna establezca estos puntos como la demarcación del derecho, orienta la tarea del intérprete al momento de dirimir controversias que relacionen otros derechos fundamentales, permitiendo una base desde la cual vislumbrar aquello que constituye efectivamente el núcleo normativo del derecho en cuestión: la realización de la actividad económica, más no de cualquier forma que se proponga.

³ Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

⁴ BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

43° Por lo anterior, no solo cabe en derecho la posibilidad de imponer limitaciones a esta garantía, sino que además resulta imperativa la intervención de esta Superintendencia en pos del medio ambiente, en consideración de la misión que su ley orgánica le encomendó.

44° Ahora bien, aplicando los conceptos explorados al caso de marras, las medidas ordenadas resultan proporcionales, toda vez que son la que se estiman más idóneas para el resguardo de la especie mencionada, de tal manera de impedir su afectación. Además, en lo que se refiere a la actividad económica del titular, se ha de concluir que resultan compatibles con la persecución del objetivo económico propuesto, toda vez que la intervención es puntual y circunscrita a un área específica del proyecto, constituyendo así la intervención mínima necesaria para garantizar que los derechos en conflicto puedan ser ejercidos conjunta y armónicamente, estimándose que la gravedad de la misma se justifica en virtud a la urgencia y la entidad del riesgo al que está expuesto el medio ambiente en torno al proyecto.

45° En razón de lo anterior, y a juicio de esta Superintendente, los antecedentes expuestos concurren en la existencia de fuertes razones para estimar necesaria la intervención preventiva de esta Superintendencia del Medio Ambiente en el caso ya descrito, resultando necesario la dictación del siguiente acto.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: **ORDÉNESE** a Compañía Minera del Pacífico S.A., RUT N°94.638.000-8, titular de las Resoluciones Exentas N°246, de fecha 28 de octubre de 2010 y N° 68, de fecha 30 de abril de 2021, ambas de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, relacionadas a la Unidad Fiscalizable “CMP-Los Colorados”, con domicilio en Pedro Pablo Muñoz N°675, comuna de La Serena, Región de Coquimbo, la **adopción de medidas urgentes y transitorias del literal h), del artículo 3° de la LOSMA**, con vigencia de 3 meses, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, según se indica a continuación:

1. Preparar y remitir un estudio que apunte a explicar los factores que habrían conllevado la disminución de la especie *Lama guanicoe* en el área de influencia del proyecto, con un buffer adicional de 4 kilómetros. El mismo deberá considerar, a lo menos, los siguientes aspectos:

- Identificación de áreas prioritarias de alimentación y áreas tránsito de los individuos. En el levantamiento de estas, se deberán considerar especialmente aquellas que no fueron consideradas en la evaluación ambiental, como el área de reubicación de flora y vegetación.
- Identificación de acciones a ser implementadas para cada una de las áreas identificadas, a fin de velar por la protección de individuos de la especie de interés, como la ampliación de las áreas de monitoreo usadas para determinar su presencia y hacer seguimiento a los desplazamientos poblacionales.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación del informe indicado, que considere las características requeridas precedentemente.

Plazo de ejecución: 35 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

2. Actualizar las metodologías utilizadas para el cumplimiento de las obligaciones de monitoreo de guanacos, incorporando actividades pedestres que permitan identificación de otros indicios de presencia, como huellas, revolcaderos y fecas.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación de un reporte que se refiera a las materias ordenadas. El mismo deberá de igual forma explicar la manera en la que estas mejoras serán incorporadas en la gestión de levantamiento de información del titular.

Plazo de ejecución: el documento deberá ser presentado dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

3. Preparar e implementar un protocolo interno para que personal del titular -o terceros relacionados a él- denuncien incidentes vinculados a individuos de la especie *Lama guanicoe*, tanto cuando su origen se deba a variables operacionales, o cuando ocurran por otras razones dentro del área de influencia del proyecto, o sus inmediaciones. El mencionado protocolo deberá considerar incluir la información obtenida en conocimiento del Servicio Agrícola y Ganadero de Atacama y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la presentación del señalado protocolo, que deberá explicar su procedimiento. Adicionalmente, se deberá acompañar documentación que acredite su implementación, como capacitaciones en la materia, señalética que al mismo se refiera, etc.

Plazo de ejecución: el documento deberá ser presentado dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la notificación del presente acto.

4. Reportar en el sistema correspondiente una versión actualizada del plan de prevención de contingencias y emergencias ambientales asociado a la RCA N°246/2010, que deberá incluir variables de fauna. El mismo tendrá que considerar protocolos para enfrentar y evitar la ocurrencia de eventos de atropello como los que fundaron las medidas del procedimiento MP-024-2022, así como aquellas acciones que recomiende el informe al que se refiere la medida contenida en el punto 1 del presente resuelvo.

Medios de verificación: esta medida será verificada mediante la acreditación de que el mencionado plan fue subido al Sistema RCA, administrado por este servicio.

Plazo de ejecución: el documento deberá ser presentado dentro de 10 días hábiles, contados desde la presentación del estudio ordenado en el punto 1 del presente resuelvo.

SEGUNDO: FORMA Y MODO DE ENTREGA.

Los antecedentes a ser entregados en razón del presente acto deberán ser remitidos por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, con copia a oficina.atacama@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida.

Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor acompañarlos mediante una plataforma de transferencia de archivos, como por ejemplo *WeTransfer* o *Dropbox*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

Adicionalmente, todos los antecedentes que acompañe deberán ser presentados tanto en su formato original que permite la visualización de imágenes y, o el manejo de datos (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, etc.), como en una copia en formato PDF (.pdf). En el caso de ser necesario hacer la entrega de mapas, se estos deberán ser ploteados, y ser remitidos también en formato PDF.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, en observancia

a lo dispuesto por el artículo 31 de la LOSMA, los antecedentes en los que se fundan las medidas urgentes y transitorias que dicta la presente resolución, podrán ser encontrados en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA"), de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando la siguiente dirección a un explorador de Internet <http://snifa.sma.gob.cl/v2>.

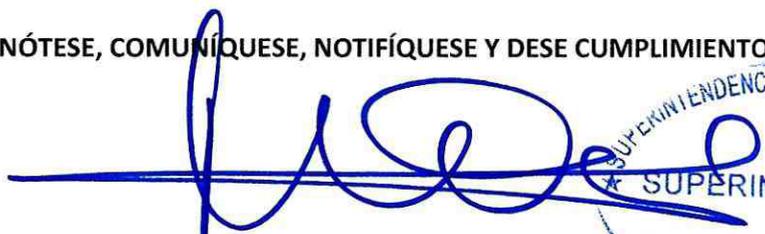
CUARTO: CONSIDÉRESE lo prescrito en el

literal u) del artículo 3 de la LOSMA, en orden a solicitar asistencia a esta Superintendencia con el fin de comprender de mejor manera las medidas ordenadas mediante el presente acto. Para su coordinación, deberá ser enviado el formulario que se adjunta, con los datos y antecedentes solicitados, mediante un correo electrónico a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, a efectos de enviar una invitación telemática a este fin.

QUINTO: TÉNGASE PRESENTE lo dispuesto

en el literal a) del artículo 30 de la Ley N° 19.880, en relación al derecho que ampara al interesado en un procedimiento administrativo para indicar –en su primera presentación– un medio y lugar preferente para efecto de las notificaciones futuras, como podría ser una casilla de correo electrónico.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/MMA/LMS

Notifíquese personalmente por funcionario:

– Compañía Minera del Pacífico S.A., con domicilio en Pedro Pablo Muñoz 675, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.



C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N° 23.045/2024